

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de conversión, en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de 1851.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 30 de Junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 5.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1854, y para elevar á 5 millones de escudos la suma que anualmente se destina á la adquisición de Deudas amortizables, á condición de que los acreedores renunciasen á toda reclamación ulterior.

Graves dificultades ofrecía en la práctica el obtener esta previa y general aquiescencia, cuya forma y garantías no se determinaban. Los representantes en Londres de algunos de los interesados hicieron constar que aceptarían el máximo otorgado por la ley; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella expresa condición, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser y estado en que las hallara; y como la autorización no se extendía más allá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho ca-

ducada el día 30 de Marzo último, en que se abrieron de nuevo las Cortes del Reino. Ha desaparecido, pues, legalmente la autorización de 30 de Junio; pero sin entrar á examinar ahora el origen y fundamento de las reclamaciones de los acreedores, cumple á la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidas de un derecho de que antes carecían, y que la nación es moralmente obligada á darles solución.

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gobierno proponer actualmente á las Cortes el arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 5.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1854.

Convencido, no obstante, de que es conveniente y hasta imprescindible el resolver esta cuestión colocada hoy, según queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba antes de la ley de 30 de Junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará al comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentar sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europa y la de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situación en que ahora se hallan las empresas de ferro-carriles.

Hay una reclamación pendiente de que no se ocupó la ley de 30 de Junio de 1866. Los préstamos adquiridos por autorización de las Cortes durante la época constitucional de 1820 á 1823 no fueron reconocidos al restablecimiento en 1824 del régimen absoluto. En 21 de Febrero de 1831 se decretó que una quinta parte de los bonos de Cortes se convirtiera en renta del 3 por 100,

y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés que se convertiría también á renta del 3 por 100 por series iguales en 40 años.

Solo tuvo lugar la conversión de dos series, quedando en suspenso la de las 38 restantes, por que nada dispuso la ley de 16 de Noviembre de 1854 acerca de la forma en que debía efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1854, fueron comprendidos los capitales que las representaban entre los que habían de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservan todavía los títulos que recibieron en 1854, confiando en la proverbial honradez de la nación española, y habiendo presentado respetuosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1851. El capital que poseen no llega á 67 millones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestión merece ser preferentemente atendida, equiparando al menos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos, recibirán satisfacción los mercados holandeses, que así en el periodo constitucional de 1820 á 1823, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nación española.

Declaró la ley de 1.º de Agosto de 1854 que la Deuda amortizable no pasaría á ser consolidada dimitiéndose la de 30 de Junio de 1866 á autorizar el aumento del fondo anual destinado á su adquisición. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y como es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificación de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en venir á una conversión que no ocasionará gravamen-

sensible para el Tesoro, siempre que los términos favorables con que se realice permitan en su día y sin mayores sacrificios amortizar la Deuda consolidada que ahora se emita en cange de la pasiva.

Cree por consecuencia el Gobierno que, así las Deudas amortizables como la diferida de 1851, deben ser objeto, á tipos equitativos, de una conversión en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100, pero recibiendo los acreedores á este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habrán de satisfacer en efectivo.

De este modo el arreglo se fundará, como es justo, en un interés recíproco. Si España concede ventajas á sus acreedores, éstos concurren á mejorar la situación del Tesoro, en lo que á su vez irán ganando todo lo que este concurso contribuya á levantar el crédito del Estado.

Indicó ya el Ministro, que suscribe, que la ley de 30 de Junio de 1866 exigía la previa conformidad de los acreedores, sin expresar la forma y garantías con que había de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es fácil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar á la nación un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de Paris. Esta se cerró á la contratación de nuevos valores españoles á consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, será por que los mismos acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en tal caso quedarán nulos los efectos de la ley. Si, por el contrario, como el Gobierno tiene

derecho á esperar, la Bolsa de Paris se abre y la conversion se lleva á cabo, alcanzarán honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado: el Tesoro obtendrá del extranjero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisface por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá ser reducida; se asegurará por largo tiempo un nivel favorable en los cambios sobre el exterior y la circulacion monetaria en el reino; y desaparecerá, por último, el temor de futuras emisiones en nuestros mercados, que es el que viene conteniendo el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestion hay pendiente que tambien pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. En esta la que nace de la situacion en que se hallan los capitales invertidos en la construcción de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan del legítimo interés á que razonablemente podian aspirar, aparece España como un país en el que no es conveniente emplear capitales de cuantía en obras que desobstruyan los veneros de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situacion parecida, se ayude á las empresas de la manera que aparezca más equitativa y justa. Cuál haya de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad reciprocas lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá haciendo de esta cuestion importantísima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto el Gobierno, ni por el sistema de garantía de un minimum de interés, ni por el de subvenciones suplementarias más ó menos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desea establecer al menos un fondo que sirva de base á los auxilios que la nacion acuerde en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Cortes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversion que exceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sea de 357.200.000 reales.

El Gobierno espera tener así una base positiva en que fundar las medidas que han de colocar á las compañías en situacion de llenar sus compromisos, para que no aparezca España como una sima en que se hundan los capitales que vienen á emplearse en ella

con esperanzas de un regular interés.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—
El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 10 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1851.

2.º Por el 52 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 ps. fs. nominales por cada 100 ps. fs. nominales de la diferida de 1851, y 150 ps. por cada 100 ps. del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 52 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion, títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º No podrá anunciarse ni llevarse á cabo la conversion de las Deudas amortizables sin que como prueba de la conformidad de los acreedores se alcen y desaparezcan previamente las restricciones que hoy existen en la Bolsa de Paris para la cotizacion de valores españoles. Si esto no hubiese tenido efecto un mes despues de publicada la presente ley, se considerarán nulas las disposiciones de la misma, excepto en la parte que se refiere á la Deuda diferida de 1851.

Art. 3.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conver-

sion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentaren sus títulos despues de trascurrido dicho plazo y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam. Sin embargo, los tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, el cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 4.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, la realizacion de todas las operaciones de conversion á que se refieren los precedentes artículos, ó bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir, con sujecion á la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 6.º Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, deban ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á

la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma; 30 por 100 del crédito reconocido y liquidado si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si hubiere de serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 7.º De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversion dispuesta en el art. 1.º de esta ley, se destinarán 94 millones de francos, ó sean 357.200.000 rs., á minorar la Deuda flotante á que han dado origen los deficits de presupuestos en la parte á que alcanzan, y el resto constituirá un fondo especial en las cajas mismas del Tesoro, destinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las Cortes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—
El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta Provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Mayo último, en la forma siguiente: entendiéndose con arreglo á peso y medida de Castilla.

	Escudos.
Racion de pan.. (0,70 klógr.)	0,088
Id. de cebada. (6,9375 litros.)	0,226
Arroba de paja. (11, kilóg.)	0,136
Idem de carbon. (11, kilóg.)	0,419
Idem de leña. (11, kilóg.)	0,125
Idem de aceite. (12,563 ltro.)	6,033

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su año, en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 18 de Junio de 1867.—
El Presidente, Félix Cantin.—
Manuel Sas, Secretario.

El repartimento de la contribucion territorial del pueblo de Fuentes de Ebro, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

Imprenta de Antonio Gallifa.